

Res-20

Fecha: 19/11/2014

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

ASUNTO: Actividades susceptibles de instalar terrazas.

ANTECEDENTES:

Se ha planteado consulta por el Distrito de Moratalaz sobre la vigencia de las consideraciones y conclusiones de la Resolución nº 3 de esta Comisión respecto a la posibilidad de que los bares especiales tengan derecho a instalar terrazas sobre la base de lo recogido en el artículo 3 de la OTQHR, a la vista del criterio contenido en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2014.

CONSIDERACIONES:

El **artículo 3** de la *Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración* de 30 de julio de 2013, dispone:

1. *Las terrazas pueden autorizarse cuando estén vinculadas a establecimientos de hostelería y restauración, y a quioscos de hostelería y restauración de temporada o permanentes. Asimismo pueden autorizarse cuando sean accesorias a otros establecimientos de conformidad con lo establecido en la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas.*

2. *Los servicios de restauración de los hoteles también pueden instalar terrazas.*

3. *Asimismo, puede autorizarse la instalación de terrazas accesorias a locales o dependencias con actividad de hostelería y restauración como uso asociado a cualquier otro uso.*

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2014 (RJ/2014/2699)

La sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2014 estimó el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid, contra la sentencia de 19 de abril de 2012, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en recurso contencioso-administrativo nº 313/2011.

El Ayuntamiento de Madrid interpone recurso de casación contra la citada sentencia, recurso en el que solicita que se estime el motivo de casación invocado, se case la sentencia y se desestime íntegramente el recurso contencioso administrativo. Se argumenta que los establecimientos dedicados a cafetería, bar, restaurante, bar-restaurante, heladería, y los dedicados a bares especiales, discotecas, salas de fiesta, etc, pertenecen a sectores diferentes y en ellos se desarrollan actividades distintas por lo que no existe discriminación alguna, al permitir que unos instalen terrazas y otros no.

La Sentencia del Supremo considera que sujetar a diferente régimen, respecto a la posibilidad de instalar terrazas a las actividades antes señaladas, no es discriminatorio, ni injustificado ni desproporcionado. Y ello por tratarse de establecimientos sustancialmente diferentes, en cuanto a horarios de apertura, impacto acústico que generan, tipo de servicio que prestan, circunstancias que son elementos diferenciadores y tienen indudable trascendencia jurídica.

Precisamente es el interés general el que avala diferente trato al tratarse de actividades diferentes.

Respecto a la proporcionalidad, la procedencia de instalar terrazas en determinados establecimientos, es una interpretación acorde con el interés público, ya que tiene en cuenta las características cualitativamente diferentes de unos locales y otros.

Decreto por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos públicos, Actividades recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones.

En la Ley 17/1997 se establece que el Catálogo tiene como finalidad enumerar y agrupar, clasificándolos por afinidades y características comunes, los distintos tipos de espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, recintos, locales e instalaciones comprendidos en el ámbito de aplicación de la LEPAR.

Tiene un Anexo I que enumera y define Actividades y Locales y establecimientos y un Anexo II que define de Locales y establecimientos.

En el Anexo I la terrazas figuran en el

Apartado V. Otros establecimientos abiertos al público

10. De Hostelería y restauración

10.8. Terrazas

En el Anexo II la terrazas figuran en el

Apartado 10. De hostelería y restauración

10.8. Terrazas: Son recintos o instalaciones al aire libre, anexas o accesorias a establecimientos de cafeterías, bares, restaurantes y asimilables.

Se practican las mismas actividades que en el establecimiento principal.

Los bares especiales se encuentran, sin embargo, en ambos Anexos, encuadrados en Ocio y diversión.

Con independencia de que las sentencias están referidas a una ordenanza anterior, hay que tomar en consideración la argumentación del Ayuntamiento y en congruencia mantener el mismo criterio.

Por otra parte en los establecimientos con actividad de bar especial se encuadran dentro del apartado de ocio y diversión y tienen como actividad especial y complementaria la ambientación musical, lo que no está autorizado en terrazas. Tampoco el horario es conforme con el establecido en la ordenanza. Por lo que las diferencias entre las actividades permiten establecer diferencias en cuanto al régimen de autorización de terrazas.

Tampoco en el caso de actividades de ocio y diversión sería posible practicar la misma actividad en la terraza que en el establecimiento principal, lo que supone un motivo añadido que avala el argumento municipal.

CONCLUSIONES:

- 1) Se considera procedente, en congruencia con las consideraciones expuestas, con la sentencia del TS y el artículo 3 de la OTQHR, revisar el contenido de la Resolución nº 3 de esta Comisión de fecha 12 de febrero de 2014, acordando que solo en actividades de hostelería y restauración puede autorizarse la instalación de terrazas, con las particularidades contenidas en los apartados 2 y 3 del artículo 3.

- 2) En caso de hayan sido concedidas autorizaciones al amparo del criterio contenido en la Resolución nº 3, se propone que no se renueven o, en su caso, se declare su extinción, al amparo de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ordenanza.

D^a. Dolores Flores Cerdán
La presidenta de la Comisión de
Terrazas de Hostelería y Restauración